



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00121-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO BURBANO MUÑOZ
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSÉ IGNACIO BURBANO MUÑOZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del procedimiento consagrado en el art. 306 de la Ley 1564 de 2012¹ (L.1564/2012), presentó solicitud de ejecución en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con fundamento en las sentencias de 9 de septiembre de 2014 y 31 de marzo de 2016, que accedieron a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, condenando a la UGPP a reliquidar la pensión devengada por el demandante.

En la solicitud de ejecución se manifestó que la UGPP no ha cumplido en debida forma las sentencias proferidas, pues reliquidó la pensión por un valor de \$758.120 y la suma que corresponde es \$879.9830.36; descontó por concepto de aportes a pensión \$15.471.495, siendo que el valor correcto es \$9.145.534 y además de ello, no ha cancelado la indexación y los intereses causados.

En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se persigue como obligación de hacer, obtener la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, a partir del 18 de febrero de 2008 y como obligación de dar, se libre mandamiento de pago por valor de \$81'057.640 provenientes de las diferencias en las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios actualizados.

Sin embargo, por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1564/2012, de conformidad con el art. 90 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

¹ Código General del Proceso

1. El num. 2° del art. 90 de la L.1564/2012, señala que, la demanda será inadmisibile cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, en el mismo sentido, el num. 2° del art. 88 *ibidem*, establece que, para acumular pretensiones, estas no se deberán excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Al revisar la solicitud interpuesta, se advierte que las pretensiones son las siguientes:

I.- Obligaciones de hacer:

A.- Reliquidar la pensión de jubilación del señor(a) Burbano muñoz José Ignacio con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede en cuantía de \$879.9830.36 a partir del 18 de febrero de 2008

II.- Obligaciones de dar:

1.- Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante sr. (a) Jaramillo Zuluaga Gloria Luz en contra de la Unidad de Pensión Pensional y Parafiscales UGPP, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

A. DIFERENCIAS EN LAS MESADAS PENSIONALES E INDEXACIÓN:	\$ 34'254.330
B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS	\$40.477.349
C. DESCUENTODEMESADAS	\$9.145.534
VALOR TOTAL ADEUDADO	\$81'057.640

C. De conformidad con el inciso segundo del art.498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA; igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 18 de febrero de 2008, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago”

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma liquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.” (sic)

En torno a ello, la obligación de hacer, en la cual el demandante pretende la reliquidación de su mesada pensional, este no es el escenario para dicha solicitud, por tratarse de un proceso de ejecución mas no declarativo.

Es por ello que conforme a la documental aportada al proceso, se evidencia que las sentencias que se mencionan como título ejecutivo en el presente caso, fijaron con precisión las condiciones bajo las cuales se efectuaría la reliquidación pensional y, por lo tanto, si el ejecutante considera mal liquidada la prestación, no es procedente volver a solicitar la reliquidación pensional, sino indicar de forma clara y sustentada las razones de su dicho, y aportar los cálculos correspondientes.

De otra parte, frente a la solicitud de indexación y de intereses es del caso hacer alusión al num. 4º del art. 195 de la Ley 1437 de 2011² (L. 1437/2011), que establece:

Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado³, explicó que los intereses de mora e indexación no pueden ser exigidos de manera concomitante, puesto que cumplen con el mismo objetivo, cual es el de compensar la depreciación de la moneda, esto dijo:

Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...) no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a *«la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se *«actualice»* y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ CE. Auto del 22 de marzo de 2018. Exp. 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18)

S. Ibarra

Hecha la anterior claridad, se requerirá a la ejecutante para que ajuste sus pretensiones, obedeciendo a las disposiciones legales consignadas, así como a lo ya decantado por parte del Consejo de Estado.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 16 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ejecución adjunta interpuesta por JOSÉ IGNACIO BURBANO MUÑOZ contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 2 del art. 90 de la L.1564/2012, so pena de que se rechace la misma.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73199313bed84e212448ad0ea4e967316027e494ad24704571131add88a06de**

Documento generado en 27/07/2022 06:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>